

---

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Sala Laboral**

**M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco**

E. S. D.

---

**Referencia:** Proceso ordinario laboral No. 110013105046-2023-00038-01.

**Demandante:** MARTHA LILIANA ÁLZATE GÓMEZ.

**Demandados:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y otro.

**Llamados en garantía:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y otros.

**Asunto:** Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

**GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLPENSIONES-**, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -**

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 30 de abril de 2024, ordenó correr traslado para alegar de conclusión, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** en contra de la sentencia proferida el 17 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.*

*SEGUNDO.- Vencido el término anterior, CORRER traslado a la parte accionante para que, si a bien lo tiene, presente alegatos de conclusión por escrito en el término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.”*

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, a partir del 2 de mayo de 2024 y hasta el 8 del mismo mes y año, y para las partes no recurrentes, desde el 9 de mayo de 2024 hasta el 16 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 17 de enero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la actora, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora MARTHA LILIANA ÁLZATE GÓMEZ. En consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar, con cargo a sus propios recursos, todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante por concepto de cotizaciones (con sus respectivos rendimientos), así como lo descontado a título de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., el *a quo* advirtió que las llamadas en garantía no están asegurando la devolución de primas pagadas, es decir que el origen de la relación contractual que existe entre el fondo y las aseguradoras previsionales radica en el amparo del riesgo de invalidez o muerte de los afiliados del primero, por lo que resulta evidente que no existe ningún compromiso por parte de las aseguradoras de devolver la citada prima.

Adicionalmente, indicó que los valores reclamados por concepto de prima de las pólizas de seguro previsional ya se devengaron.

En virtud de lo anterior, en primera instancia se resolvió:

*“PRIMERO. - DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por MARTHA LILIANA ÁLZATE GÓMEZ con destino a la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, el 10 de junio de 1999 efectiva a partir de 1° de agosto de ese mismo año; de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.*

(...)

*TERCERO. - CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los valores referidos en el ordinal anterior y a mantener la afiliación de MARTHA LILIANA ÁLZATE GÓMEZ como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional, debiendo actualizar su historia laboral.*

(...)

***SEXTO. ABSOLVER a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído. (...)***

Frente a esta providencia la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlo debidamente sustentado.

### III. RECURSO DE APELACIÓN. -

COLPENSIONES presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., solicitando que en segunda instancia sea revocada, con base en las siguientes consideraciones:

1. La actuación que da a lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, esto es, la omisión en el cumplimiento del deber de información por parte de COLFONDOS S.A., no resulta oponible a COLPENSIONES, por lo que es desproporcionado que esta última deba soportar las consecuencias negativas de tal acto. Lo anterior, como quiera que COLPENSIONES no hizo parte de los trámites administrativos que adelantó la accionante relacionados con el traslado de régimen pensional.
2. Durante el proceso de traslado de régimen de la demandante, la responsabilidad asignada a COLPENSIONES se restringía únicamente a la aceptación de la solicitud de traslado.
3. La carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada de manera genérica y en desigualdad de las partes que se encuentran vinculadas en el presente asunto.

Nótese que no hubo ningún reproche sobre la absolución de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

En el presente caso se deberá confirmar la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra necesariamente limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias*

CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)

*La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados".<sup>1</sup>*

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar el recurso de apelación presentado oralmente por COLPENSIONES, se advierte que dicha entidad no mencionó en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral sexto del fallo de primera instancia proferido el pasado 17 de enero de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume y, en virtud del principio de consonancia antes explicado, de ninguna manera puede ser objeto de revisión o debate ante el *ad quem*.

Ahora bien, aún en el remoto y equivocado escenario en el que en segunda instancia se proceda a evaluar la razón de la intervención de mi mandante en el presente litigio, deviene esencial poner de presente que, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión, que se materializan en retornar la totalidad de valores que correspondan a cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieren causado. Esto, en tanto la omisión del fondo de pensiones, en este caso COLFONDOS S.A., habría causado un daño que solo este debe soportar.

En segundo lugar, dado que en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A. a favor de mi representada más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [MP. Gustavo Hernando López Algarra.

2 SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

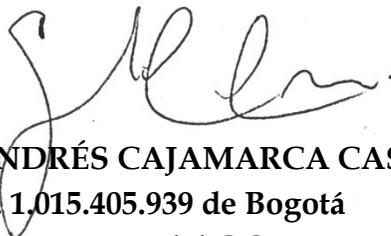
Y, en último lugar, puesto que las primas recibidas con ocasión de los citados contratos de seguro previsional ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos.

Así las cosas, aún en el poco probable caso de que se revoque la decisión alcanzada en primera instancia, particularmente en lo relacionado con mi representada, será forzoso para el juzgador de segunda instancia absolver a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en atención a lo explicado anteriormente.

#### V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 17 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en su numeral sexto.

Atentamente,



**GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**  
**C.C. 1.015.405.939 de Bogotá**  
**T.P. 234.541 del C.S. J.**  
(AZ/GC)